

PROCESO : CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO (Mutuo Acuerdo)  
DEMANDANTE : ROOSEVELT JULIO TOLEDO SUÁREZ y MARÍA CRISTINA NIETO RINCÓN  
RADICADO : 2017-00261  
ASUNTO : SENTENCIA



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Familia del Circuito  
Villavicencio - Meta

Sentencia No. 0113.

Veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2.017).

Procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO adelantado por los señores ROOSEVELT JULIO TOLEDO SUÁREZ y MARÍA CRISTINA NIETO RINCON, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

#### **ANTECEDENTES:**

La demanda se fundamenta en los **hechos** que se resumen así:

Los señores ROOSEVELT JULIO TOLEDO SUÁREZ y MARÍA CRISTINA NIETO RINCON contrajeron matrimonio religioso el 2 de febrero de 1.975.

Dentro del matrimonio se procrearon cuatro (4) hijos, los cuales adquirieron la mayoría de edad.

Por mutuo consentimiento los cónyuges han decidido adelantar el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.

Se propusieron las siguientes **pretensiones**:

Declarar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso de los señores ROOSEVELT JULIO TOLEDO SUÁREZ y MARÍA CRISTINA NIETO RINCON.

Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio.

Ordenar la residencia separada de ambos cónyuges, quienes no efectuaran reclamación alguna sobre alimentos para cada uno de ellos.

PROCESO : CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO (Mutuo Acuerdo)  
DEMANDANTE : ROOSEVELT JULIO TOLEDO SUÁREZ y MARÍA CRISTINA NIETO RINCÓN  
RADICADO : 2017-00261  
ASUNTO : SENTENCIA

Disponer la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento y del matrimonio de ellos, y ordenar la expedición de las copias para las partes.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue admitida el 21 de julio del año en curso, ordenando darle el trámite establecido para los procesos de jurisdicción voluntaria.

Tramitado el presente proceso en debida forma, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

En el presente evento no se vislumbran causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales así:

**CAPACIDAD PARA SER PARTES:** Se trata de personas naturales sujetos de derechos y obligaciones.

**DEMANDA EN FORMA:** La demanda como acto introductorio reúne los requisitos formales y generales (artículo 82 a 84 del Código General del Proceso) y los especiales (artículo 577 ibídem).

**COMPETENCIA:** El Juez de conocimiento es competente de conocer del proceso por el factor objetivo (naturaleza del asunto), y factor territorial.

Se establece por otra parte que los solicitantes se encuentran legitimados en la causa, ya que ostentan la calidad de cónyuges según se desprende del registro civil de matrimonio visto a folio 10, por lo tanto son los interesados en adelantar este tipo de proceso.

Así las cosas conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente asunto de acuerdo con las pretensiones y sus fundamentos, tomando en consideración que el problema jurídico a dilucidar en el presente asunto se refiere a si ¿se encuentran demostrados los supuestos fácticos necesarios para la prosperidad de las pretensiones, tomando en cuenta la causal de divorcio alegada?

Con el ánimo de dar respuesta al problema jurídico planteado, se ocupará el Despacho de establecer las premisas normativas que argumentan la decisión, esto es, las fuentes formales aplicables al presente evento.

La familia en Colombia tiene rango constitucional, así se desprende del contexto del artículo 42 de nuestra Carta Magna, permite que el matrimonio se forme por los ritos de la

PROCESO : CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO (Mutuo Acuerdo)  
DEMANDANTE : ROOSEVELT JULIO TOLEDO SUÁREZ y MARÍA CRISTINA NIETO RINCÓN  
RADICADO : 2017-00261  
ASUNTO : SENTENCIA

religión o por la solemnidad de la ley civil, ambos gozan de reconocimiento por parte del Estado en todos sus efectos según la ley 57 de 1887.

Como base de la constitución del matrimonio se tiene el mutuo acuerdo o la libre voluntad de los contrayentes, tal como lo preceptúa el Art. 154 del C. C., por tal razón el legislador en la reglamentación sobre la forma de dirimir los conflictos familiares que se suscitan en relación con el vínculo matrimonial, consagró el mutuo acuerdo como una de las causales que pueden invocar los cónyuges a fin de que se decrete bien el Divorcio o la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, dejando entrever que operó en ellos la misma voluntad para unirse que para desunirse; fue así como la Ley 25 de 1992 trajo como innovación la mencionada causal, acatando en esta forma el llamado Divorcio limitado que obedece al principio de derecho de que las cosas se deshacen como se hacen.

Dadas las anteriores circunstancias y teniendo en cuenta la voluntad de las partes que en nada afecta el derecho sustancial, se decretará la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre los señores ROOSEVELT JULIO TOLEDO SUÁREZ y MARÍA CRISTINA NIETO RINCÓN, se ordenará la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio, en el de nacimiento de cada uno de ellos y en el libro de varios.

Se aprueba el acuerdo al que han llegado los interesados, en el sentido que, los cónyuges no se deben alimentos y que cada quien velará por su propia subsistencia. No habrá pronunciamiento en relación a la residencia separada teniendo en cuenta que al perder su calidad de cónyuges tal obligación se extingue. Respecto de los hijos no habrá pronunciamiento teniendo en cuenta que a la fecha son mayores de edad.

No hay lugar a condena en costas, por cuanto el presente proceso es de jurisdicción voluntaria por tanto no hay parte vencida dentro del mismo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO**, Administrando Justicia en nombre de La República y por Autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** el divorcio de matrimonio católico, celebrado por los señores ROOSEVELT JULIO TOLEDO SUÁREZ y MARÍA CRISTINA NIETO RINCÓN en la Parroquia de San Antonio de Padua de la ciudad de Buga (Valle), el 2 de febrero de 1975.

**SEGUNDO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los esposos mencionados, la cual se hará por cualquiera de los medios establecidos por la ley.

**TERCERO: ORDENAR** la inscripción de la sentencia en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en el de matrimonio y en el libro de varios; para tal efecto se compulsará a costa de la parte interesada las respectivas copias.

PROCESO : CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO (Mutuo Acuerdo)  
DEMANDANTE : ROOSEVELT JULIO TOLEDO SUÁREZ y MARÍA CRISTINA NIETO RINCÓN  
RADICADO : 2017-00261  
ASUNTO : SENTENCIA

**CUARTO:** Los cónyuges no se deberán alimentos entre sí, estos los asumirán con sus propios recursos. No habrá pronunciamiento respecto de la residencia separada de los cónyuges, ni respecto de los hijos por ser mayores de edad, conforme lo anotado en la parte considerativa.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

  
  
**ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO**  
JUEZ

  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVIGENIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La presente providencia se notificó  
por ESTADO No. 65  
del 30 AGO 2017  
  
**LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ**  
Secretario